

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACION DE SENTENCIA POR ESTADO No. 024

Fecha de Fijación: 30/3/2020 (8:00A.M)

Fecha de Vencimiento: 30/3/2020 (5:00 P.M)

Página: 1

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase de proceso	Anotación Actuación
05001333303520200009400	TATIANA PATRICIA RUIZ MORENO	UARIV	ACCIÓN DE TUTELA	SENTENCIA DE 20/3/2020
05001333303520200010100	ELISABETH MORENO MUÑOZ	UARIV	ACCIÓN DE TUTELA	SENTENCIA DE 26/3/2020

FIJADOS EN SU FECHA EN EL PORTAL WEB POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA. (8:00 AM).



LUZ ZORAIDA RENTERÍA CASTRO
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso especial promovido en ejercicio de la acción de tutela (art. 86 C.P.), por TANIA PATRICIA RUIZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.865 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con Nit. 900.490.473-6.

I. CONSIDERACIONES

1. LA DEMANDA presentada el 9/3/2020 (fls. 1-6), solicita la protección del derecho fundamental de petición, y pretende obtener respuesta a una solicitud de pago de ayuda humanitaria.
2. Pretensiones fundadas en los siguientes HECHOS: Víctima del desplazamiento forzado, incluida en el Registro Único de Víctimas; remitió a la Unidad de Víctimas una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria y no ha recibido respuesta.
3. TRÁMITE. Mediante providencia de 11/3/2020, el Juzgado admite la demanda, requiere a la accionada y a la parte actora (fls. 8-12).
4. La UNIDAD DE VÍCTIMAS informa el 17/3/2020 vía correo electrónico que, para el caso de la accionante, efectivamente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que para la entidad se evidencia un posible fraude en la guía de envío, ya que se encuentra que usan guías masivas o de otras personas para indicar que han presentado derecho de petición o recursos ante la entidad, sin haberlo hecho.
5. Que la guía aportada de la empresa SERVIENTREGA con No. 9107571321, no registra el nombre de la accionante y se trata de un envío masivo que no ha sido radicado por la accionante, además, con el mismo número de guía se evidencian radicaciones de varios accionantes, demostrando una mala fe por parte del abogado o tramitador, perjudicando a las víctimas por no tener en cuenta las problemas que esta situación puede acarrear.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. CONSIDERACIONES PREVIAS. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.
7. El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
8. En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991 y en su artículo 6° establece que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
9. Asimismo, el artículo 14 establece que puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.
10. Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el Juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han recaudado:



11. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 50.980.865 de TANIA PATRICIA RUIZ MORENO, fecha de nacimiento 30/1/1976 (fl. 4).
- Copia de petición de ayudas humanitarias, dirigida a la Unidad de Víctimas (fl. 5)
- Copia de guía de envío 9107571321 de 3/2/2020 (fl. 6).
- Pantallazo de aplicativo Orfeo.

12. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA. El problema jurídico se contrae a establecer, si se vulnera el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria.

13. TESIS DEL DESPACHO. La tesis que sostiene el Despacho, con fundamento en decantada jurisprudencia constitucional, responde que la acción de tutela procede para la protección del derecho de petición, como quiera que todo ciudadano tiene derecho a presentar solicitudes ante las autoridades y obtener respuesta de fondo en un plazo razonable; conforme pasa a explicarse:

14. CONSIDERACIONES NORMATIVAS. Para el efecto debe considerarse que el de petición es un derecho-obligación, como los que consagra la Carta Fundamental o derechos de doble vía: otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

15. El artículo 23 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Subrayas fuera de texto).

16. Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos para su satisfacción:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con requisitos de: 1. oportunidad 2. resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

17. De acuerdo con la jurisprudencia precitada, se tiene que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política es básicamente un derecho político para instar a las autoridades o los particulares que cumplen funciones públicas a que procedan en el cumplimiento de sus funciones.

18. Mediante él se forma una relación de causalidad entre la petición y la respuesta, que debe ser más propiamente una resolución, pronta y razonable. Por eso se dice que cuando se instaura ante la autoridad es un “diálogo con el poder”, de allí emerge la obligación de las entidades estatales o privadas con funciones públicas de dar pronta respuesta a las peticiones que realicen los particulares.

19. Se trata de un Derecho Constitucional reglamentado por el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

20. Así las cosas, las entidades públicas o privadas con funciones públicas disponen de un plazo de quince (15) o diez (10) días, contados a partir de la radicación de la solicitud para dar respuesta de fondo a las peticiones.

21. Respecto a la carga de la prueba en materia de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2009, se pronunció así:

“El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”.

22. Así las cosas, aunque en sede de tutela existe amplia libertad probatoria, existe una carga mínima de prueba en cabeza de quien alega la vulneración de un derecho fundamental, es decir, debe aportar los elementos necesarios para acreditar el hecho.

¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 377 de 2000.



23. CONSIDERACIONES FÁCTICAS. TANIA PATRICIA RUIZ MORENO pretende obtener respuesta a una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria presuntamente enviada a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, vía correo certificado (fls. 5-6).

24. Con la solicitud de tutela, ha aportado copia de la Guía de envío No. 9107571321 con sello de recibido de 3/2/2020, remitente Hilda Yaneth Ruiz (fl. 6), y copia de una solicitud de ayuda humanitaria dirigida a la Unidad de Víctimas.

25. La UNIDAD DE VÍCTIMAS ha informado que, verificado el Sistema de Gestión documental de la entidad, no encontró petición alguna radicada por la accionante o a su nombre; por el contrario, la Guía aportada corresponde a un envío masivo de petición que no incluye a la interesada, guía que ha sido usada por varios accionantes y que deja ver la mala fe del abogado y/o tramitador que induce en error al juzgado.

26. En el caso, si bien la accionante asegura haber remitido una petición mediante correo certificado (fl. 7), no ha encontrado acreditado tal envío, pues si bien aporta copia de una petición presuntamente firmada por la interesada, el remitente de la Guía No. 9107571321 nada tiene que ver con el presente caso; *contrario sensu*, la entidad ha informado que, revisado el sistema de gestión documental, no obra petición alguna radicada por la accionante y que podría tratarse de un fraude por la remisión de una petición masiva en la cual no registra TANIA PATRICIA RUIZ MORENO.

27. Así las cosas, no basta la sola afirmación de la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que TANIA PATRICIA RUIZ MORENO debía probar siquiera sumariamente la presentación a nombre propio de la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria ante la entidad respectiva, para que el Juez pueda determinar si se ha incurrido en la afectación del derecho fundamental de petición por mora o falta de respuesta de la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

28. En efecto, según el criterio jurisprudencial², no basta afirmar que se vulnera el derecho de petición, es necesario respaldar tal afirmación con elementos que permitan comprobar la presentación de la solicitud con constancia de radicación. En ese sentido, la carga mínima que le asistía a TANIA PATRICIA RUIZ MORENO en calidad de accionante era la de acreditar la presentación de la solicitud respectiva ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

29. Por supuesto, TANIA PATRICIA RUIZ MORENO conserva su derecho a concurrir directamente ante una oficina de atención a las víctimas y solicitar información y/o la ayuda humanitaria que pretende, trámite para el cual, no se requiere la intervención del juez de tutela.

30. EN RESUMEN, analizadas las circunstancias particulares del caso, no se advierte amenaza o vulneración al derecho de petición, pues no se ha acreditado la radicación de una solicitud que esté pendiente de respuesta.

III. DECISIÓN

31. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección solicitada por TANIA PATRICIA RUIZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.865, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede IMPUGNACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA dentro de los tres días siguientes a su notificación.

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 767 de 2004.



TERCERO: Si este proveído no es impugnado, por Secretaría ENVÍESE a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en opción de revisión.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

COPIA NO CONTROLADA



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veinte

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso especial promovido en ejercicio de la acción de tutela (art. 86 C.P.), por ELISABETH MORENO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.612.699 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con Nit. 900.490.473-6.

I. CONSIDERACIONES

1. LA DEMANDA presentada el 12/3/2020 (fls. 1-9), solicita la protección del derecho fundamental de petición, y pretende obtener respuesta a una solicitud de pago de ayuda humanitaria.
2. Pretensiones fundadas en los siguientes HECHOS: Víctima del desplazamiento forzado, incluida en el Registro Único de Víctimas; remitió a la Unidad de Víctimas una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria y no ha recibido respuesta.
3. TRÁMITE. Mediante providencia de 16/3/2020, el Juzgado admite la demanda, requiere a la accionada y a la parte actora (fls. 11-13).
4. El informe de la UNIDAD DE VÍCTIMAS, a la fecha, no ha sido rendido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. CONSIDERACIONES PREVIAS. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.
6. El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
7. En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991 y en su artículo 6° establece que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.
8. Asimismo, el artículo 14 establece que puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.
9. Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el Juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han recaudado:
10. PRUEBAS DOCUMENTALES:
 - Copia de la cédula de ciudadanía No. 43.612.699 de ELISABETH MORENO MUÑOZ, fecha de nacimiento 20/3/1969 (fl. 4).
 - Copia de la cédula de ciudadanía No. 98.682.611 de WILMER ELIECER MUÑOZ VILLA, fecha de nacimiento 11/3/1985 (fl. 5).
 - Copia de constancia expedida por la Procuraduría Regional Antioquia-Oficina de Derechos Humanos de 21/8/2019 (fl. 6).
 - Copia de Formato Único de Declaración para la Solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de 21/8/2019 (fl. 7).
 - Copia de petición de ayuda humanitaria (fl. 8).
 - Copia de guía de envío No. 9107573095 de 24/2/2020 (fl. 9).

11. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA. El problema jurídico se contrae a establecer, si se vulnera el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria.

12. TESIS DEL DESPACHO. La tesis que sostiene el Despacho, con fundamento en decantada jurisprudencia constitucional, responde que la acción de tutela procede para la protección del derecho de petición, como quiera que todo ciudadano tiene derecho a presentar solicitudes ante las autoridades y obtener respuesta de fondo en un plazo razonable; conforme pasa a explicarse:

13. CONSIDERACIONES NORMATIVAS. Para el efecto debe considerarse que el de petición es un derecho-obligación, como los que consagra la Carta Fundamental o derechos de doble vía: otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

14. El artículo 23 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (Subrayas fuera de texto).

15. Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos para su satisfacción:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con requisitos de: 1. oportunidad 2. resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

16. De acuerdo con la jurisprudencia precitada, se tiene que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política es básicamente un derecho político para instar a las autoridades o los particulares que cumplen funciones públicas a que procedan en el cumplimiento de sus funciones.

17. Mediante él se forma una relación de causalidad entre la petición y la respuesta, que debe ser más propiamente una resolución, pronta y razonable. Por eso se dice que cuando se instaura ante la autoridad es un “diálogo con el poder”,

¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 377 de 2000.

de allí emerge la obligación de las entidades estatales o privadas con funciones públicas de dar pronta respuesta a las peticiones que realicen los particulares.

18. Se trata de un Derecho Constitucional reglamentado por el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

19. Así las cosas, las entidades públicas o privadas con funciones públicas disponen de un plazo de quince (15) o diez (10) días, contados a partir de la radicación de la solicitud para dar respuesta de fondo a las peticiones.

20. Respecto a la carga de la prueba en materia de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2009, se pronunció así:

“El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”.

21. Así las cosas, aunque en sede de tutela existe amplia libertad probatoria, existe una carga mínima de prueba en cabeza de quien alega la vulneración de un derecho fundamental, es decir, debe aportar los elementos necesarios para acreditar el hecho en que funda su solicitud.

22. CONSIDERACIONES FÁCTICAS. ELISABETH MORENO MUÑOZ pretende obtener respuesta a una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria presuntamente enviada a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, vía correo certificado (fls. 8-9).

23. Con la solicitud de tutela, ha aportado copia de la Guía de envío No. 9107573095 con sello de recibido de 24/2/2020, remitente Hilda Yaneth Ruiz (fl. 9), y copia de una solicitud de ayuda humanitaria dirigida a la Unidad de Víctimas.

24. Ahora bien, en lo que respecta a la actuación de la UNIDAD DE VÍCTIMAS dentro del trámite de la presente acción, es de anotar que dicha entidad no ha dado respuesta alguna al requerimiento del Despacho, así como tampoco ha aportado pruebas que desmientan lo afirmado por la accionante, razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen por ciertas las afirmaciones de la demandante, consistentes en que, a la fecha, la UNIDAD DE VÍCTIMAS no ha dado respuesta a una petición.

25. En el caso, si bien la accionante asegura haber remitido una petición mediante correo certificado (fl. 9), no se encuentra acreditado tal envío, pues si



bien aporta copia de una petición presuntamente firmada por la interesada, quien remite la Guía No. 9107473095 nada tiene que ver con el presente caso; motivo por el cual no se encuentra acreditada la presentación de una petición a nombre de ELISABETH MORENO MUÑOZ; si se tratare de un envío masivo de peticiones a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se advierte que tal práctica no permite conocer la situación particular de la peticionaria en concreto.

26. Así las cosas, no basta la sola afirmación de la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que ELISABETH MORENO MUÑOZ debía probar siquiera sumariamente la presentación a nombre propio de la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria ante la entidad respectiva, para que el Juez pueda determinar si se ha incurrido en la afectación del derecho fundamental de petición por mora o falta de respuesta de la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

27. En efecto, según el criterio jurisprudencial², no basta afirmar que se vulnera el derecho de petición, es necesario respaldar tal afirmación con elementos que permitan comprobar la presentación de la solicitud con constancia de radicación. En ese sentido, la carga mínima que le asistía a ELISABETH MORENO MUÑOZ en calidad de accionante era la de acreditar la presentación de la solicitud respectiva ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

28. Por supuesto, ELISABETH MORENO MUÑOZ conserva su derecho a concurrir directamente ante una oficina de atención a las víctimas y solicitar información y/o la ayuda humanitaria que pretende, trámite para el cual, no se requiere la intervención del juez de tutela.

29. EN RESUMEN, analizadas las circunstancias particulares del caso, no se advierte amenaza o vulneración al derecho de petición, pues no se ha acreditado la radicación de una solicitud que esté pendiente de respuesta.

III. DECISIÓN

30. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección solicitada por ELISABETH MORENO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.612.699, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede IMPUGNACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si este proveído no es impugnado, por Secretaría ENVÍESE a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en opción de revisión.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO.

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Juez

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 767 de 2004.